

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-166-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1 y 2



Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (Estatuto), 3 resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, Samsung C&T Corporation (Samsung C&T),

A KEB Hana Bank (KHB), únicamente en su carácter de fiduciario del fideicomiso

(Fideicomiso de Inversión)

A (los dos últimos, en conjunto con Samsung C&T, A KHB y A los Notificantes), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación) conforme a lo establecido en el artículo 92 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente el trece de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que el Escrito de Notificación no cumplió con los supuestos establecidos en el artículo 92 de la LFCE, además de que no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y X del artículo 89 de la LFCE, la Comisión determinó que la tramitación de la concentración notificada era improcedente en términos del artículo 92, por lo que se tramitaría conforme al artículo 90 de la LFCE.

Tercero. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, notificado por lista el siete de diciembre de dos mil dieciocho, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.





para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La concentración notificada consiste en la adquisición, por parte del Fideicomiso de Inversión, del cien por ciento (100%) del capital social de SCNT Power Norte, S. de R.L. de C.V. (SCNT Power Norte), misma que es accionista del treinta y cuatro por ciento (34%) de las acciones de la sociedad KST Electric Power Company, S.A.P.I. de C.V. (KST Electric Power), sociedad que opera la Central Eléctrica de Ciclo Combinado Norte II (La Planta).⁴ La concentración se realizará en dos operaciones subsecuentes.

Primera operación:

⁴ Folio 0	105.
4.P. II. 0	
La operación no cuenta con cláusula de no competencia. ⁵	
_	
	deuda restante de
	derechos y obligaciones de Samsung C&T respecto de (A) el monto de deuda restante de B y (B) el monto de
	sociales Serie "B" de Samsung C&T en favor de KHB, y (iii) la venta de todos los
28.	venta del B de las partes
1.	Samsung C&T: (i) La venta del B de las partes sociales Serie "A" de Samsung C&T en favor de KHB, (ii) la
-	da operación:
_	A
	representado por una parte social propiedad de A en favor de
2.	A : La venta del B
	, en favor de KHB.
	reconocimiento de adeudo por una cantidad de B
	C&T respecto de (A) un contrato de reconocimiento de adeudo por una cantidad de
	C&T en favor de KHB, y (iii) la venta de todos los derechos y obligaciones de Samsung
	partes sociales Serie "A" de Samsung C&T en favor de KHB, (ii) la venta del B de las partes sociales Serie "B" de Samsung
1.	Samsung C&T: (i) B de las

X

⁵ Folio 008.

 \int





Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



⁶ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Pleno Resolución Expediente CNT-166-2018

Notifiquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño

Comisionado

Martin Moguel Gloria

Comisionado

Eduardo Martínez Chombo

Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez

Comisionada

Alejandro Kaya Rodríguez Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras

Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda

ecretario Tecnico

José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.